

Ved ^o
Cana ^o Sanabria



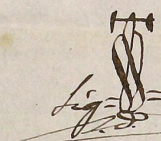
3 1/2 yugadas
1

En Dey Soume anew: lo á todo el
manifiesto: Que nosotros José Vicente
y Miguel Sanchez conyuges; Samuel
y Haneu y Paquino vicentes conyuges
vecinos al Lugar de Ved, de nuestro buen
grado y ciencia, certificamos de
todo nuestro dño. Que somos a favor del partici-
to Canacho y Antonia Wangudens conyuges con
tenuncias para sí y sus conyuges, sus campos de
tres yugadas y media para más o menos, sito en la
partida de pastos y terrenos del dño. de D. D. Urdia
con otros de D. D. Haneu y los conyugados con él,
como otras conputaciones, censuras y conputa-
cion de su campo, así como de la salida de sus con-
tas de su entrada, salida, suero, dño. y dñosa con
ir dñombres a él pertenecientes, francos y libres de
todo tributo, dño, vínculo, obligacion y mala dñon
por precio de cuatrocientos ochenta d. con los
cuales en nuestro poder del dñ. de D. D. conyugados de
jamás haber recibidos, renunciando las excepciones
de fraude y engañ y las de la suer remunerata pe-
cuaria y cualquier otra regulacion para en tal ca-
so presentada por fuer o dño. y en otra confor-
mid de transferirnos y pasarnos todas nuestras
secces y otras cosas y pertenencias. Y nos obligamos a
eviccion plenaria de cualquier pleito ó mala
con que el dño. campo deudido ó en cualquier par-
te ó porción de él, lo fuerd. pleito, suero ó en
litigado por cualquier persona ó pleito con rati-




facción y casamiento de cuentas, costas y perjuicios
 que se raron de otra mala con a los casamientos
 esto intimada a uno que sea a quella, y que se a
 voluntad y elección de otros, comprados y los su
 y de ella demandarla, apelar y la apelación proce
 guir. Y al cumplimiento de lo sobredito, condonamos
 personas y bienes, sin ellas y sitios donde quier ha
 bida y por haber, de los cuales que ennos agnoscio
 berg y bienes, los sin ellos por especificados y sin
 brado y los sitios por confrontados, sabidamente y
 agnoscio fueron. Mandando que esta obligación sea espe
 cial y habida por tal y que tenga y produzca los fines
 y efectos que la especial obligación es hipoteca de
 ganancia, sea en nuestra manera, mas puede y se de
 tener y cumplir. Y para que tal cosa recurramos y con
 firmamos tener y producir y que sin ellos habiendo
 sea, tendamos y produzcan otros bienes de parte de
 arrita obligados, examinados, pericados et con tutado
 de otros, comprados y los sujos, y de tal suerte que
 toda función civil, civil, con natural que tubie
 ramos sobre aquellos, sea habida por compra y los
 sujos y por tal a entender. Mandando que a toda
 obtención del presente contrato, sin otra legiti
 mación, omnia, función sin prueba, los tales bienes
 pueden ser y sean, los sitios aprehendidos, y los sin
 de ejecución, voluntarios, y comprados ante
 cualquier a fuer que elejiere queramos y obtengamos
 y ganemos sentencias en favor de cualquier pro
 ceso o proceso que se mueva sobre para ellos o que
 sea esta bien luchados, procurando la buena de
 ligar, convenientemente hasta que por sentencia defini
 tiva y la segunda ejecución, que sea satisfactoria y pro
 gada en todo lo que se raron del presente contrato

tubiere en su posesión o manuscrito con costas, reser
 vados en lo sobredito, a nuestros propios herederos
 sucesivos y locales y al finis de aquellos, y
 nos prometamos a la jurisdicción y consue
 to de los M. P. H. Regente y Magistrados de la
 Real Audiencia Territorial de esta región y de otros compe
 tentes, ante los cuales prometamos y nos obliga
 mos hacer enteros cumplimientos de todo y justia
 cia. Mandando que pueda ser y sea variado finis
 de un fuer a otro, y de una instancia, ejecución
 y proceso a otra y otros, no obstante cualquier
 otra ley, fuer o uso, que a lo sobredito, se oponga,
 que espresamente reservamos. Hecho en el
Sobredho, en el lugar de aced de vinto y tres
de Abril de mil ochocientos cinco y uno, siendo presentes, por testigos Juan
Abanto vecino del dho aced y Juan de Goda
do resid. en el mismo. Fuedo continuado
 y firmado esta escritura en su nota origi
 nal segun fuere


 Juan de Goda
 publico de M. Domicilio en el
 lugar de aced que ante Sobredho juntamente con
 los testigos presentes fui testigo que, el con
 tracto
 Nota: Se de la ante de por primer en



un pliego sellado conato el veinte y cuatro de
Abril de mil ochocientos cincuenta y
uno, y al tiempo de su otorgamiento previene la
toma de posesion en el oficio de Hipotecas de
Dauca y el pago de los señalamientos en la ley
vigente dentro de treinta dias, que en
otro caso sera nula y sin valor; (dos fees)

Debondae




El interesado ha satisfecho en esta
ciudad de mi cargo la cantidad de
ochenta y veinte y ocho reales que le
han correspondido por el dos por ciento del Dto.
de Hipotecas que señala la Real Cedula
de seis de Mayo de 1763, y el pago de
1851. = Tomás Barbo de Capataz
Alcald. de Potosí

Comada varon en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad, al folio
diez, del libro correspondiente al Lugar de Potosí, en el dia
de hoy Dauca primero de Mayo, de mil ochocientos cin-
uenta y uno.

Agustin Barbo y Sotomayor
Consejero de Real Audiencia
